

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ
Demandado:	JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
Niño:	KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ
Radicación:	2022-00059
Asunto:	Califica subsanación demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del niño KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ, representado legalmente por su progenitora GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ, en contra de JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 014 de fecha 29 de enero de 2014, suscrita en el Centro Zonal Ciudad Bolívar De Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2016 (Nov a Dic)	\$156.690	\$313.381,60
AÑO 2017 (Ene a Dic)	\$167.658	\$2.011.909,87
AÑO 2018 (Ene a Dic)	\$177.549	\$2.130.612,48
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$188.201	\$2.258.449,20
AÑO 2020 (Ene a Dic)	\$199.493	\$2.393.956,08
AÑO 2021 (Ene a Dic)	\$206.475	\$2.477.744,52
AÑO 2022 (Ene a Abril)	\$227.267	\$909.084,44
SUB TOTAL:		\$12.495.138,19
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR X 3 TOTAL AÑO:
AÑO 2016	\$139.902,5	\$139.902,5
AÑO 2017	\$149.695,675	\$449.087,02
AÑO 2018	\$158.527,71	\$475.583,13
AÑO 2019	\$168.039,37	\$504.118,11
AÑO 2020	\$178.121,73	\$534.365,19
AÑO 2021	\$184.355,99	\$553.067,97
AÑO 2022 (Febrero)	\$202.920,63	\$202.920,63
SUB TOTAL:		\$2.859.044,55

TOTAL ADEUDADO: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. \$15.354.182,74.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

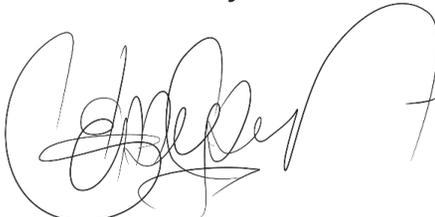
QUINTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso • en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”).

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado MARIO CENDALES CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--